



La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**  
Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

#### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra  
hacer obras derivadas

#### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

**Protección penal de los derechos a la libertad de empresa, libre competencia y los derechos de los consumidores en el mercado de Gas Licuado de Petróleo.<sup>1\*</sup>**

Ángel Camilo Castillo Vanegas  
Universidad Católica de Colombia  
E-mail: accastillo66@ucatolica.edu.co

**Resumen.**

El desarrollo de la Constitución Política de Colombia de 1991 evidenció la importancia de contemplar las relaciones económicas y sociales. Así entonces, en Colombia se implementó desde la expedición de la carta política un sistema económico de economía social de mercado. Ahora bien, en virtud de lo anterior el estado tiene la obligación y la necesidad de intervenir en la economía, en cumplimiento de las asignaciones consagradas por nuestra Constitución Política, con el fin de proteger la libertad de empresa, la libre competencia y los derechos de los consumidores, usando el derecho penal como instrumento para sancionar las conductas que vulneran el bien jurídico del orden económico y social en el caso concreto de la distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo, teniendo en cuenta que es un servicio público domiciliario que atiende necesidades básicas de todos los individuos. El presente artículo, desarrolla un análisis de los tipos penales que ha creado el legislador colombiano para la protección de la libre empresa y la libre competencia, desde el panorama de las conductas desplegadas por las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo en las actividades de distribución y comercialización minorista.

**Palabras clave:** Servicios Públicos Domiciliarios, Gas Licuado de Petróleo, Libre Empresa, Libre competencia, Derecho Penal, Tipos Penales.

---

<sup>1\*</sup> Artículo de reflexión presentado como requisito para optar al título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia, bajo la asesoría de Clara Carolina Cardozo-Roa, docente de la facultad de Derecho, 2018.

## Abstract

The development of the 1991 Political Constitution of Colombia demonstrated the importance of contemplating economic and social relations. Thus, in Colombia, an economic system of social market economy was implemented since the issuance of the political charter. Now, by virtue of the above, the state has the obligation and the need to intervene in the economy, in compliance with the allocations enshrined in our Political Constitution, in order to protect the freedom of enterprise, free competition and the rights of consumers, using criminal law as an instrument to sanction behaviors that violate the legal right of the economic and social order in the specific case of distribution and marketing of Liquefied Petroleum Gas, taking into account that it is a public domiciliary service that meets needs basic of all individuals. The present article develops an analysis of the criminal types that the Colombian legislator has created for the protection of free enterprise and free competition, from the panorama of the behaviors displayed by the companies providing the public service of Liquefied Petroleum Gas in retail distribution and marketing activities.

**Key words:** Public Utilities Domiciliary, Liquefied Petroleum Gas, Free Enterprise, Free competition, Dominant position, Criminal Law, Criminal Types.

## Tabla de contenido

Introducción .....	4
1. Economía de Mercado en Colombia.....	5
2. Regulación del servicio público domiciliario de Gas licuado de petróleo .....	8
3. Delitos contra el orden económico y social en el caso de la prestación del servicio público domiciliario de GLP .....	14
3.1 Acaparamiento .....	14
3.2 Especulación .....	15
3.3 Alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida .....	16
3.4 Agiotaje.....	17
3.5 Hurto y contrabando de cilindros .....	19
Conclusiones .....	21
Referencias .....	22

## **Introducción.**

En Colombia, la noción de libertad de empresa no es nueva, pues antes de la Constitución Política de 1991, la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia había identificado el contenido y alcance de la libre empresa con fundamento en normas constitucionales precedentes, aunque para entonces quizás con un criterio más amplio, sin las particularidades de contenido económico actual, en razón a un desarrollo empresarial menos evolucionado propio de la época (Sabogal, 2005).

En Colombia, el modelo de economía social de mercado, conlleva el análisis de varios elementos como el Principio pro libertad, el Principio pro igualdad, la Unidad de mercado, la pluralidad de actores, la Intervención pública económica y el Principio de la libre competencia (Alarcón, 2016). Lo anterior ha generado un mercado abierto a la pluralidad de actores que permiten beneficiar al consumidor.

Ahora bien, en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, las Comisiones de Regulación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad (Echeverri, 2013).

Sin embargo, en vista de que la regulación expedida no ha sido suficiente para eliminar prácticas anticompetitivas entre los prestadores de servicios públicos, en el caso concreto de la distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo, se han creado una serie de tipos penales para la protección de bienes jurídicos como el orden económico y social. Lo anterior en pro de favorecer el mercado y a los consumidores.

Concretamente, el tema de competencia que se encuentra involucrado en la prestación del servicio público de Gas Licuado de Petróleo y sobre el cual se centra este estudio se encuentra descrito en el artículo 8 de la Ley 155 de 1959 sobre disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas que hace referencia a prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a monopolizar la distribución.

En ese sentido, este artículo de reflexión plantea un análisis sobre la intervención del derecho penal en conductas anticompetitivas de los prestadores de servicio público de GLP en Colombia, lo anterior orientado a responder la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo protege el derecho penal en Colombia los principios de libre empresa, libre competencia y derechos de los consumidores frente a los delitos contra el orden económico y social respecto del servicio público domiciliario del GLP?.

Lo anterior tiene como objetivo principal, analizar la efectividad de la protección del bien jurídico del orden económico y social desde el código penal frente a los derechos a la libre empresa, libre competencia y el derecho de los consumidores en el servicio público domiciliario del gas licuado de petróleo en Colombia.

### **Metodología:**

El análisis realizado en el presente artículo de investigación se hizo a partir de una metodología dogmática, mediante una revisión de fuentes primarias (leyes, normas reglamentarias y sentencias) y fuentes secundarias (doctrinales), referentes a la intervención del derecho penal en casos de competencia.

### **1. Economía de Mercado en Colombia.**

La connotación de Estado Social de Derecho, que expone la Constitución Política de 1991, tiene una serie de incidencias en materia económica. Como lo indica Echeverri (2013), esta forma de Estado hace necesaria la intervención del mismo en la economía, en procura de permitir a todos los ciudadanos satisfacer sus necesidades y vivir en condiciones dignas.

Así mismo, la Carta Política de 1991 en su artículo 334, expresa que la dirección general de la economía está a cargo del Estado y este debe intervenir regulando las actividades como la explotación de recursos naturales, la prestación de servicios públicos; la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, entre otros, con el fin de generar condiciones de vida digna para los ciudadanos.

Como se observa, los postulados del sistema económico del Estado colombiano fueron expuestos desde la Constitución, donde se hace referencia a que Colombia tendrá una economía social de mercado que reconoce la propiedad privada, la libre empresa, la libre

competencia y la regulación del Estado en materias económicas como los servicios públicos. (Cortés, 2009).

Respecto del modelo económico en Colombia, la Corte Constitucional en su sentencia C-228 de 2010 ha expresado que en el país se adoptó un modelo de Economía social de mercado, que abre la puerta al reconociendo de la libre empresa y la potencia como uno de los grandes motores de la economía. No obstante lo anterior, dicho reconocimiento se encuentra limitado por las disposiciones constitucionales de libertad de empresa y la libre competencia económica y así mismo encuentra una serie de regulación emitida por los órganos estatales competentes que buscan un equilibrio en el mercado.

Se tiene entonces que en Colombia, hay una serie de libertades para los agentes económicos que participan en el mercado, sin embargo, la misma no es absoluta, ya que, la intervención del Estado en la economía fija una serie de límites en materias determinadas, pues es su obligación velar por el interés general.

Respecto de la intervención del Estado en la economía, Cubides, Pinilla, Torres & Vallejo (2016), indican que la intervención de Estado es realizada mediante la expedición de normas regulatorias, que a su vez tienen un seguimiento y control para su aplicación por parte de los destinatarios de estas y una serie de sanciones en el caso de que se identifique el incumplimiento a dichas normas.

La intervención del Estado en la Economía, ha sido un tema tratado por la Corte Constitucional, quien se ha referido al tema, de la siguiente manera:

La intervención del Estado en la economía corre por cuenta de distintos poderes públicos y se ejerce por medio de diferentes instrumentos. Un rol protagónico corresponde sin duda, al Congreso de la República, por medio de la expedición de leyes, bien sea que se trate específicamente de leyes de intervención económica (Arts. 150.21 y 334), como de otras leyes contempladas en el artículo 150 constitucional ( por ejemplo, las leyes marco del numeral 19, o las leyes que versen sobre servicios públicos domiciliarios previstas en el numeral 23 de la misma disposición) o en general mediante el ejercicio de su potestad de configuración en materia económica. Pero la Constitución de 1991 también le confirió a la rama ejecutiva del poder público importantes competencias en la materia, no sólo mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria,

sino asignándole específicas atribuciones de inspección, vigilancia y control respecto de ciertas actividades o respecto de determinados agentes económicos (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2010).

En el caso de los servicios públicos domiciliarios es evidente, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, consagra en su artículo 73, que las Comisiones de regulación tendrán la función de regular los monopolios cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos. Así mismo se prevé que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) será la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras.

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia ha expresado respecto de los tipos de intervención del Estado en la economía en su sentencia C-150 de 2003 lo siguiente:

Ahora bien, la intervención del Estado en la economía puede ser de diferente tipo, sin que siempre pueda efectuarse una diferenciación clara entre las formas de intervención correspondientes. Así, por ejemplo, en la doctrina se habla de intervención estatal global, cuando versa sobre la economía como un todo, sectorial, cuando recae en una determinada área de actividad, o particular, si apunta a una cierta situación como por ejemplo a la de una empresa; de intervención estatal directa, cuando recae sobre la existencia o la actividad de los agentes económicos, o indirecta, cuando está orientada no a la actividad económica propiamente dicha sino al resultado de la misma; intervención unilateral, cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica, o intervención convencional, cuando el Estado pacta con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general; intervención por vía directiva, cuando el Estado adopta medidas que orientan a los agentes económicos privados, o intervención por vía de gestión, cuando el Estado se hace cargo el mismo de actividades económicas por medio de personas jurídicas generalmente pública (Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003).

Debido a esto, en el caso de los servicios públicos domiciliarios como expresan Miranda & Márquez (2004), el Estado Colombiano ha optado por mantener la regulación como potestad exclusiva del mismo, teniendo en cuenta que es un servicio que satisface las necesidades básicas de los individuos, por lo tanto, es necesario que se promueva y garantice la libre competencia entre las empresas prestadoras, en pro de brindar un servicio

con calidad y eficiencia. Para el desarrollo del presente artículo, se abordará de manera concreta la prestación del servicio de GLP, y cómo los criterios económicos expuestos en la Constitución aplican a este sector.

## **2. Regulación del servicio público domiciliario de Gas licuado de petróleo.**

El gas licuado de petróleo es un combustible fósil que puede obtenerse a partir de la refinación del petróleo y otros procesos derivados de gases y gasolina. Como lo indica Osinergmin (2012), su obtención se presenta en estado gaseoso y posteriormente mediante un procedimiento de compresión y enfriamiento pasa a estado líquido.

Respecto del inicio de la utilización de GLP en Colombia la Unidad de Planeación Minero Energética de Colombia (2005) indica lo siguiente:

En Colombia la industria del GLP inició entre los años 30 y principios de los 40 del siglo pasado, cuando se dio apertura a una distribución incipiente con los escasos volúmenes producidos en las refinerías de Tibú y Barrancabermeja. Como nuevo combustible doméstico tuvo que entrar a competir contra el tradicional carbón, el queroseno y la energía eléctrica que por aquella época ya se estaba posicionando como energético para la cocción de alimentos (p.17).

Así mismo, debe destacarse que GLP en Colombia tiene usos en el ámbito industrial, comercial y residencial. Así, en razón del uso residencial, el artículo 1<sup>2</sup> de la Ley 142 de 1994 lo ha definido como un servicio público domiciliario, por lo tanto está sujeto a la regulación que el Estado mediante la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) fije para su prestación, sin que lo anterior afecte el derecho a la libre empresa.

La regulación debe entenderse en el sentido expresado en la Ley 142 de 1994, concretamente en el numeral 18 del artículo 14, esto es que la función de regulación consiste en:

---

<sup>2</sup> **Artículo 10. Ámbito De Aplicación De La Ley.** Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.



“la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos”.

Ahora bien, en Colombia la prestación del servicio público domiciliario de GLP, comprende las actividades de compra del GLP, transporte del producto, distribución y comercialización, dichas actividades pueden ser ejercidas mediante las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de GLP bajo regímenes de libertad regulada o vigilada. Como lo indica Castaño (2009), lo anterior es una muestra clara de la intervención del Estado colombiano en la economía, mediante la expedición de normas regulatorias que orientan el mercado de la forma que se ha definido en las políticas públicas.

Respecto al régimen de libertad regulada y régimen de libertad vigilada, la Ley 142 de 1994 establece en el artículo 14 inciso 10 y 11 lo siguiente:

14.10 Libertad regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

14.11 Libertad vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia. (...)

La libertad vigilada resulta la mejor forma de intervención cuando el mercado de prestación del servicio público domiciliario que se somete a este régimen está organizado de tal manera que no se presenten fluctuaciones en el precio que afecten de manera significativa a los usuarios, cuando el escenario es diferente al descrito la forma de intervención económica que el Estado debería considerar es el de la libertad regulada.

El suministro de gas licuado de petróleo es considerado un servicio público domiciliario, que está sometido a lo dispuesto en las normas constitucionales, concretamente en el

artículo 334, que hace referencia a la intervención del Estado en la economía, y los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 sobre la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador expidió el régimen de servicios públicos domiciliarios, materializado en la Ley 142 de 1994 y con base en esta, elabora la política del sector, la cual es ejecutada por el Ministerio de Minas y Energía, para que las comisiones de regulación realicen los actos administrativos regulatorios. Así, la jerarquía normativa sería en primer lugar, la constitución política; en segundo lugar, la ley 142 de 1994 y, por último, los actos administrativos de regulación de la CREG.

Por consiguiente, en el caso de que se advierta que las empresas que distribuyen o comercializan GLP incurren en conductas contrarias a la regulación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá realizar la investigación respectiva para sancionar a dichas empresas.

Como lo indica Moreno (2013) el Presidente de la República en Colombia tiene a cargo las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a través de la SSPD. El numeral 1 del artículo 79<sup>3</sup> de la Ley 142 de 1994 es el fundamento de la facultad de verificar el cumplimiento de la ley y los actos administrativos regulatorios por parte de las empresas prestadoras.

Entre las medidas mencionadas anteriormente se encuentra por ejemplo la Resolución CREG 063 de 2016<sup>4</sup> que señala parámetros de conducta y participación de los agentes en el mercado de GLP, de acuerdo a los activos que estos hayan reportado ante el ente de inspección, vigilancia y control.

---

<sup>3</sup> **Artículo 79. Funciones de la superintendencia:** Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

<sup>4</sup> Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP.

Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio (2017) es la autoridad nacional de la competencia en los términos de la ley 1340 de 2009. En tal calidad es la encargada de aplicar las normas del derecho de la competencia, definiéndolo como aquella rama del derecho que tiene como objetivo la protección de los intereses de los consumidores y la protección de la libre competencia en los mercados, para que se asegure la participación efectiva de bienes y servicios en un mercado determinado.

Esta facultad implica que debe conocer en forma exclusiva de las investigaciones administrativas, imposición de multas y adopción de otras decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia (Bardey, Becerra & Cabrera, 2013).

Ahora bien, respecto de la actividad de distribución<sup>5</sup> y comercialización minorista<sup>6</sup> que son el objeto de estudio del presente artículo de investigación, se debe afirmar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 001 de 2009, donde expresa que esta actividad de distribución de GLP está sometida a un régimen de libertad vigilada (Chaux, 2012), es decir, que dichos agentes pueden determinar libremente las tarifas de venta a los consumidores.

Por otra parte, en la Resolución CREG 023 de 2008, se encuentran reglamentados los requisitos y obligaciones de los distribuidores y comercializadores minoristas de GLP. En este sentido, cabe destacar que el servicio público de GLP en Colombia se ha regulado desde varios aspectos en materia administrativa, para que su prestación se dé conforme a los preceptos constitucionales y legales vigentes y se garanticen los derechos de los asociados (Guarín & Rojas, 2017).

---

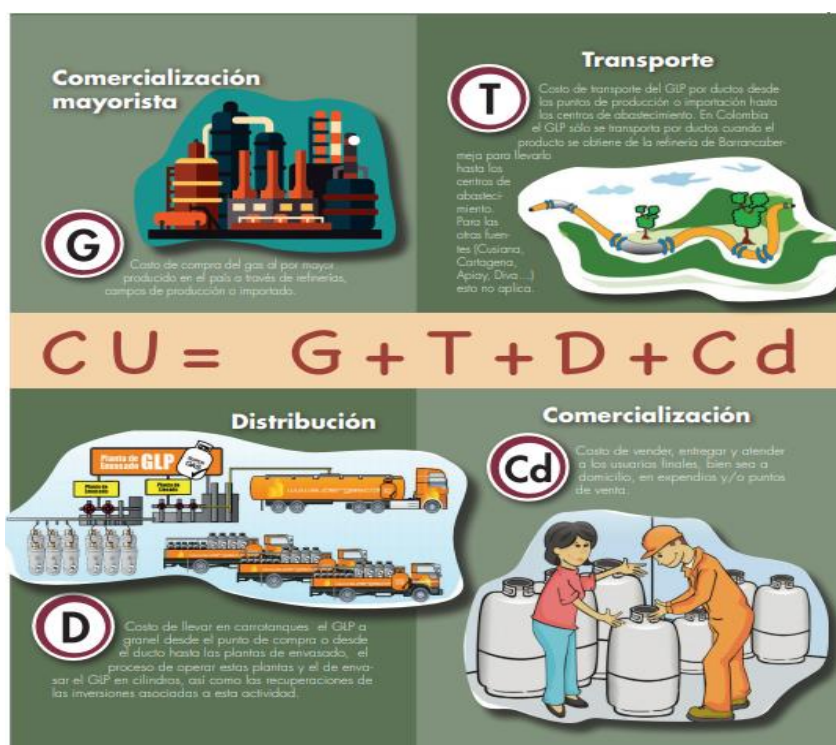
<sup>5</sup> **Distribución de GLP:** Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o le» puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, m) envasado de cilindros marcados y tv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta (CREG, 2016, p.2).

<sup>6</sup> **Comercialización Minorista de GLP:** Actividad que consiste en la entrega de GLP en cilindros en el domicilio del usuario final o en expendios. Incluye la compra del producto envasado mediante contrato exclusivo con un distribuidor, cuando aplique, el flete del producto en cilindros, la celebración de los contratos de servicios públicos con los usuarios y la atención comercial de los usuarios. Cuando la comercialización de GLP se realiza a través de redes locales de gasoductos está sujeto a la Resolución CREG 011 de 2003, o aquella que la modifique o sustituya.

Así entonces, la fijación de precios en el caso del servicio público domiciliario de GLP, fue asignada por el legislador en la Ley 142 de 1994 a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), que mediante la Resolución CREG 180 de 2009 establece la fórmula tarifaria que deben aplicar las empresas prestadoras del servicio con el fin de determinar el precio final que aplicarán a sus usuarios.

A continuación, se muestra la figura 1, que describe de manera práctica la fórmula adoptada por dicha resolución, especificando los componentes que representa cada ítem.

**Figura 1. Formula tarifaria GLP en Colombia.**



Fuente: CREG (2015).

Ahora bien, es necesario examinar con detenimiento los mecanismos de protección de usuarios de servicios públicos domiciliarios que existen en la actualidad dentro de la regulación, lo que será abordado a continuación.

Los mecanismos de protección de los usuarios de servicios públicos domiciliarios se han previsto desde la Ley 142 de 1994, concretamente en el artículo 9 que hace referencia a los derechos de los usuarios en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, así mismo se previeron en dicha ley los mecanismos a través de los cuales los usuarios pueden acudir ante la empresa (Santofimio, 2000).

Así mismo, las comisiones de regulación han expedido resoluciones que identifican de manera clara los derechos de los usuarios y los mecanismos de protección de los mismos. En el caso de los servicios públicos de energía, gas natural y GLP; estos se encuentran previstos en la Resolución CREG 108 de 1997, y en el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado en la Resolución CRA 151 de 2001 (Moreno, 2012).

En el caso de los servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan con la posibilidad de interponer derechos de petición ante la empresa prestadora, los cuales deben ser respondidos en un término de 15 días hábiles, so pena que opere el silencio administrativo positivo a favor del usuario en el caso de que no haya respuesta.

Además, existe la posibilidad de interponer recurso de reposición ante la decisión de la empresa y en subsidio de apelación, para que entre a resolver el tema la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

No obstante, dichas medidas no han sido suficientes y el precio del GLP en el país sigue variando de manera notoria mes tras mes, adicionalmente se siguen observando una serie de conductas anticompetitivas que buscan de cierta manera burlar las normas regulatorias expedidas por la CREG, lo anterior evidencia una necesidad clara de mayor intervención del Estado, viable a través de la utilización del derecho penal, ya que, está ampliamente demostrado que las medidas de tipo administrativo no han sido suficientes para regularizar el mercado de GLP en Colombia (Gerena, 2017).

En razón de lo anterior, es necesario que se diseñen otras medidas que permitan controlar las conductas anticompetitivas y que afectan directamente al usuario, en esa medida y teniendo en cuenta que se han utilizado ya mecanismos administrativos, como lo es el derecho de la competencia para prevenir las conductas anticompetitivas y el aumento indiscriminado de precios, es necesario revisar si desde algunos tipos penales se pueden proteger los derechos a la libre empresa, la libre competencia y los derechos de los usuarios.

### **3. Delitos contra el orden económico y social en el caso de la prestación del servicio público domiciliario de GLP:**

El bien jurídico del orden económico y social en Colombia ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (2016) como:

(...) el bien jurídico colectivo o supraindividual que busca la salvaguarda del régimen de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y, en general, los principios básicos del sistema económico imperante como la libertad de empresa, libre competencia, entre otros (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP14190 de 2016).

En relación con lo anterior, debe indicarse que la intervención del Estado en la economía en Colombia, se da en el marco del Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta que el país tiene un régimen económico mixto donde confluye la apertura económica y la justicia social (Garcés, 2015).

Respecto de lo anterior, García (2012) indica que los delitos contra el orden económico, además de poner en riesgo el orden económico y social, vulneran también derechos individuales, tales como, el patrimonio económico, el buen nombre, los derechos de propiedad industrial, societarios, entre otros.

Ahora bien, en el caso de la manipulación del precio o del producto del GLP, se pueden adecuar a lo descrito en ciertos tipos penales consagrados en el Código Penal Colombiano, como se explicará a continuación.

#### **3.1 Acaparamiento:**

El Acaparamiento se encuentra tipificado en el artículo 297 del Código Penal Colombiano y sanciona a *“El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad”*.

El acaparamiento se encuentra definido en el artículo 15 del Decreto 2876 de 1984 como *“la adquisición o retención por productores, distribuidores o expendedores de artículos o víveres de primera necesidad, o bienes destinados al comercio, en forma injustificada”*. Con estas normas se busca sancionar a aquellas personas que a través de las conductas de

adquisición y retención de productos, pretendan manipular el mercado al encarecer o aumentar el precio de dichos productos aduciendo su escasez.

Este tipo penal busca proteger a los consumidores y usuarios del aumento indiscriminado en los precios de los productos de primera necesidad, ya que los mismos son fundamentales para suplir las necesidades básicas de los individuos, condición que en los casos de acaparamiento es aprovechada por los distribuidores o comercializadores del producto para aumentar el precio del producto mes a mes.

Cabe resaltar que cuando esta conducta se presenta con el producto de GLP el fundamento normativo bajo el cual se imputa la conducta se expuso en el Decreto 2876 de 1984 teniendo en cuenta que es un bien que, a pesar de no tener un precio fijado por la entidad, está sometido a la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la regulación sobre la materia. Así mismo, los reglamentos técnicos aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) como la Resolución 40246 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía deja claro que este producto suple necesidades básicas de la población y por lo tanto obliga a todos los distribuidores y comercializadores del producto a someterse a las reglas descritas en este acto administrativo so pena de incurrir en tipos penales como el acaparamiento.

La penalización de esta conducta favorece la libre competencia en la medida que permite que el mercado opere en condicione por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicios de normalidad y los agentes distribuidores y comercializadores del producto dispongan del mismo para cubrir la demanda, ya que la sustracción del producto del comercio genera alteraciones en la asignación del producto al momento en que se calcula la capacidad de compra de cada empresa, como se ha indicado la en la Resolución CREG 063 de 2016.

### **3.2 Especulación:**

La especulación se encuentra tipificada como delito en el artículo 298 del Código Penal colombiano y hace referencia al *“productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios*

*superiores a los fijados por autoridad competente*”. Esta conducta busca sancionar penalmente a los individuos que valiéndose de condiciones que afectan la economía, se lucran mediante la venta de artículos de primera necesidad a precios superiores que aquel que ha sido fijado por la autoridad competente.

No obstante, en el caso del GLP el panorama para la aplicación de este tipo penal no resulta tan claro teniendo en cuenta que como se mencionó previamente el mercado de distribución y comercialización minorista de GLP está sometido a libertad vigilada, de manera que no existe la fijación de tarifas máximas por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

### **3.3 Alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida:**

Este tipo penal como lo indica el Código Penal colombiano sanciona la conducta de *“alterar o modificar en perjuicio del consumidor la cantidad, calidad, peso, volumen o medida de algún producto”*. En el caso concreto del GLP en cilindros, cabe resaltar que se hablaría de la alteración de la cantidad de producto.

Este tipo penal busca proteger a los usuarios del engaño acerca del producto que están comprando, de igual manera tiene una estrecha relación con la libre competencia ya que la empresa distribuidora o comercializadora minorista que altera la cantidad de producto que debe contener cada cilindro está defraudando al consumidor pero además está obteniendo una ganancia injustificada, lo que lo pone por encima de sus competidores que efectivamente entregan el producto en las cantidades reales, lo que en otras palabras, le otorga una ventaja competitiva.

Es importante destacar, lo que ha indicado el Ministerio de Minas y Energía (2013) respecto de la cantidad de producto en los cilindros:

La cantidad de contenido dentro del cilindro (dependiendo del tamaño) es la misma sin importar el clima, ya que se llena con base en la capacidad que tiene cada uno y siempre se deja un margen de seguridad, en caso de que se expanda por temperatura o presión dentro del recipiente (p.9).



En el caso de que se presente alteración de la cantidad del producto que debe contener el cilindro o su calidad mediante la adición de otros líquidos se estará incurriendo en este tipo penal, y de igual manera habrá lugar a las sanciones administrativas correspondientes por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### **3.4 Agiotaje:**

El agiotaje es un tipo penal contemplado en el artículo 301, esta conducta se describe, como la utilización de maniobras fraudulentas para alterar en el precio de los artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad, salarios, materias primas o bienes muebles o inmuebles o servicios que sean objeto de contratación (Freedman, 2013). Cabe resaltar que este tipo penal de agiotaje busca proteger los derechos de los usuarios a pagar un precio justo y ajustado a la situación de mercado, teniendo en cuenta que en los últimos años ha sido muy frecuente que el precio de este producto presente fluctuaciones considerables aumentado de manera exagerada su precio de un mes a otro, sin que existan condiciones de desabastecimiento.

En el caso del GLP en Colombia, se ha venido presentando una serie de maniobras para alterar el precio del producto, aumentándolo de manera injustificada. Al respecto de la conducta de agiotaje se ha expresado lo siguiente:

Como lo indica se nota como la figura, adoptando una posición liberal, procura castigar una conducta que altera el normal funcionamiento del mercado, de acuerdo a las leyes de la oferta y la demanda. Resulta exigible, según el análisis efectuado, que la conducta haya provocado como resultado el alza o la baja de los precios, lo cual desde ya va a ser de difícil comprobación en mercados complejos con múltiples oferentes (Freedman, 2013, p.6).

Para lograr identificar la ocurrencia de estas conductas, es necesario que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realice una vigilancia acuciosa de los precios de cada una de las empresas que distribuyen y comercializan GLP en el país y de esta manera verificar, si estas son las responsables del aumento injustificado de precios mes a mes o si la misma obedece al mercado. Lo anterior teniendo en cuenta la alta demanda de

este producto que se presenta en el país, explicado en la figura 1, que se muestra a continuación.

**Figura 2. Demanda de GLP por sectores en Colombia**

DESTINO	DEMANDA DIARIA (Bls/día)	DEMANDA ANUAL (Millones Bls/año)	DEMANDA ANUAL (Miles Ton/año)	VALOR POR UNIDAD (US\$/Galón)	INGRESOS (Millones de US\$/Año)
AUTOGAS	10,300	3.8	317.9	\$ 2.06	\$ 324.7
INDUSTRIA, COMERCIO Y AGROINDUSTRIA	3,000	1.1	92.6	\$ 2.06	\$ 94.6
GENERACIÓN	2,500	0.9	77.1	\$ 2.06	\$ 78.8
DEMANDA INTERNA	17,110	6.2	528.0	\$ 2.47	\$ 647.2
EXPORTACIONES	9,090	3.3	280.5	\$ 1.25	\$ 174.8
<b>TOTAL</b>	<b>42,000</b>	<b>15.3</b>	<b>1,296.1</b>		<b>\$ 1,320.0</b>

Fuente: Gas Nova (2015).

En el caso de la identificación de conductas que se adecuen a la descripción típica del agiotaje, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contaría con las pruebas adecuadas para presentar el caso ante la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior con el fin de proteger los derechos de los usuarios y el mercado en estricto sentido.

La jurisprudencia colombiana, no se ha referido de manera concluyente al delito de agiotaje, debido a la poca punibilidad que presenta el mismo, sin embargo otros ordenamientos jurídicos han realizado un análisis del tipo penal describiendo lo siguiente:

El sujeto como se dijo, podrá ser cualquiera, pero normalmente y casi la totalidad de las veces, estará entre los capitalistas; principalmente comerciantes e industriales que viven alertas ante diferentes oportunidades de inversión, no importándoles ni el pueblo consumidos, si sus competidores inferiores. Es, pues, un Delito típico capitalista de gran

frecuencia, pero de muy poca persecución y punibilidad Comprendiéndose que sean los sujetos integrantes de ese sistema o estatus social los que manejen o dispongan del poderío económico, o determinado nivel o capacidad para difundir hechos que ocasionen alteración en el proceso del reparto de la riqueza. La acción del agiotista es múltiple pero su propósito esencial consiste en producir un desequilibrio en el mercado interno. Su intención es conseguir primordialmente un beneficio para él; que alcanza también a otros y en la excepción de los casos, a sectores considerables de la población (Portal, 1995, p.5).

La libre competencia se ve afectada en la medida que los prestadores que incurren en esta conducta logran un margen de ganancia muy superior a los demás agentes mediante las maniobras fraudulentas para aumentar el precio, en razón de lo anterior el mercado se desequilibra ya que se fortalecen las empresas que utilizan prácticas restrictivas de la competencia y las demás pueden ver afectada su sostenibilidad financiera.

### **3.5. Hurto y contrabando de cilindros:**

Entre las empresas comercializadoras de GLP, se siguen presentando conductas de hurtos de activos de cilindros para el envasado de GLP. Lo anterior a pesar de ser tratado desde la perspectiva de las medidas regulatorias como la Resolución CREG 023 de 2008 (Moreno, 2014) mediante el cual se expidió el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo, en donde se toman medidas para que cada empresa tenga su parque de cilindros.

Respecto de la anterior, Gas Nova (2015) ha identificado que existe un margen de ilegalidad notorio en el mercado de GLP en Colombia, lo que afecta de manera evidente el derecho a la libre empresa y la libre competencia, teniendo en cuenta que este mercado no sigue las condiciones de seguridad y calidad, por lo cual puede vender el producto a menor precio. Así mismo, este mercado ilegal hurta los cilindros de las empresas legalmente constituidas para poder vender el GLP.

La ilegalidad en el sector se presenta en diversas modalidades entre las que se destacan, el contrabando, la comercialización por distribuidores no registrados ni autorizados de

acuerdo con la ley, llenaderos ilegales, transvase ilegal entre cilindros, venta de cilindros adulterados con combustible GLP de menor calidad y cantidad, camiones no registrados para la distribución, hurto, usurpación de marcas registradas de cilindros y falsedad marcaria. Cada vez es más frecuente encontrar en zonas residenciales, parqueaderos, lotes cercanos a centros de educación, salud y establecimientos públicos del país plantas clandestinas de llenado sin medidas de seguridad que ponen en riesgo la vida y la economía de los usuarios de GLP (p.2).

No obstante, esto puede ser manejado de manera más efectiva mediante el derecho penal, teniendo en cuenta que estas conductas representan un riesgo alto para los ciudadanos y afectan de manera directa a las empresas que se han constituido legalmente para la distribución y comercialización de GLP (Sotomayor, 2012), lo anterior en el sentido de que las medidas administrativas no dieron resultado.

Respecto de la protección de la competencia, desde el derecho penal la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2010).

Como se logra observar en lo dispuesto por la Corte Constitucional, debe resaltarse que en virtud de la potestad del Estado colombiano de intervenir el mercado se pueden tomar medidas administrativas que garanticen el equilibrio económico, y también sancionar penalmente previo cumplimiento del principio de legalidad a quien incurra en un delito que afecte la libre empresa, la libre competencia y los derechos de los usuarios.

Por otro lado, debe considerarse que entre las finalidades de las penas impuestas en el derecho penal colombiano, se consagran aquella de tipo retribucionista que compense los daños causados y así mismo la prevención general y especial del delito (Velásquez, 2010).

### **Conclusiones**

La investigación realizada hasta este punto arroja las siguientes conclusiones respecto de la protección desde el derecho penal de los derechos a la libertad de empresa, libre competencia y los derechos de los consumidores en el mercado de Gas Licuado de Petróleo. Para comenzar, es preciso indicar que se ha establecido que a pesar de que el mercado del gas licuado de petróleo se encuentra regulado por las normas expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas; dicha regulación no ha sido suficiente para crear un mercado completamente organizado y dentro del mismo persisten prácticas restrictivas de la competencia y problemas de ilegalidad y contrabando.

En este sentido, es necesario que el derecho penal se ocupe de la protección de la libre competencia teniendo en cuenta como se mencionó anteriormente que la ilegalidad del mercado y las conductas realizadas por ciertas empresas representan una afectación notoria a bienes jurídicos tutelados en materia del derecho penal.

Respecto de lo anterior, y con el fin de dar respuesta a la pregunta de investigación planteada es necesario resaltar que el derecho penal colombiano ha desarrollado una serie de tipos penales para la protección de la libre empresa, la libre competencia y la protección de los derechos de los usuarios, como el acaparamiento, la especulación, la alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida o el agiotaje que se mencionan en la

investigación desarrollada. Es preciso indicar que estos tipos penales han sido desarrollados para la protección de los derechos de los usuarios, de la libre empresa y la libre competencia. Esto es incidente en el mercado de la distribución y comercialización del gas licuado de petróleo teniendo en cuenta que se evidencian una serie de conductas contrarias al régimen de libre competencia entre las empresas que no han logrado ser solucionadas a través de medidas de tipo administrativo, por esta razón se hace absolutamente necesario recurrir al derecho penal.

Así las cosas se tiene en cuenta que estas prácticas permiten a quienes las practican lucrarse de manera fraudulenta y aumentar de manera injustificada sus ganancias, por lo cual se fortalecen dentro del mercado de prestadores de servicio de Gas Licuado de Petróleo y relegan demás empresas que representan su competencia que pueden verse en condiciones de iliquidez e inestabilidad financiera ya que no venden al mismo precio que su competidor y entregan la cantidad exacta mencionada. Como se observa, la ocurrencia de las practicas anteriores puede generar un grave desequilibrio del mercado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios debe cumplir con los principios constitucionales y legales para el ejercicio de su actividad, y cuando incurre en una conducta como alteración del precio o hurto de cilindros está contraviniendo dichas disposiciones y debe ser sancionado administrativa y penalmente.

Es preciso resaltar que en la actualidad el derecho penal en Colombia cuenta con las herramientas necesarias para sancionar las conductas que afecten el derecho a la libre empresa, la libre competencia y los derechos de los usuarios del servicio público de GLP. No obstante para que dicha protección se convierta en realidad es necesario que se articulen las entidades que tienen a su cargo la regulación e inspección vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios y la Fiscalía General de la Nación.

## Referencias

- Alarcón, A. (2016). La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas. *Revista Prolegómenos*, 19(37), 109. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v19n37/v19n37a08.pdf>
- Castaño, D. (2009). Función de Regulación como Mecanismo de Intervención del Estado en la Economía en Materia de Servicios Públicos Comentarios a la Sentencia T-058 de 2009, *La. Rev. Derecho del Estado*, 23, 221. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revderest23&div=13&id=&page=>
- Chaux, F. (2012). La relación usuario/cilindro en el nuevo esquema para la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo "GLP". *Vniversitas*, (124), 63-90. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/825/82524891003/>
- Cortes, S. (2009). El Estado, La Constitución Y La Economía De Mercado. *Revista Virtual Via Inveniendi Et Iudicandi*, 5(1). Recuperado de <http://revistas.usantomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2964/2830>
- CREG. (2016). Concepto CREG S-2016-007724 de noviembre 30 de 2016. Recuperado de <http://www.creg.gov.co/index.php/es/normatividad/normas/conceptos>
- CREG. (2018). Folleto tarifa de GLP en cilindros. Recuperado de [http://www.creg.gov.co/images/contenidos\\_estaticos/documentos/FOLLETO\\_FORMULA\\_GLP\\_IMPRESOR.pdf](http://www.creg.gov.co/images/contenidos_estaticos/documentos/FOLLETO_FORMULA_GLP_IMPRESOR.pdf)
- Cubides, J., Pinilla, J. E., Torres, J. & Vallejo, G. (2016). *Derecho público en el siglo XXI: regulación del mercado, contratación pública y derechos humanos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

- Echeverri, Á. (2013). La noción del servicio público y el estado social de derecho. El caso colombiano. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica Y Política*, 7(2), 111-127. Recuperado de [http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas\\_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/658/676](http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/658/676)
- Freedman, D. (2013). Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Artículos 300/316. *Revista Pensamiento Penal*, 1(13). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36715.pdf>
- Gas Nova. (2015). Oportunidades y Retos para el mercado colombiano de GLP. Bogotá. Recuperado de [https://www.wlpga.org/wp-content/uploads/2015/09/Colombia\\_-\\_Evamaria\\_Uribe\\_Gasnova.pdf](https://www.wlpga.org/wp-content/uploads/2015/09/Colombia_-_Evamaria_Uribe_Gasnova.pdf)
- Garcés, J. (2015). Equilibrium no crisis: critique of neoclassical assumptions. *Revista Finanzas Y Política Económica*, 4(1), 83-112. Recuperado de [http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas\\_ucatolica/index.php/RFYPE/article/view/509/521](http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas_ucatolica/index.php/RFYPE/article/view/509/521)
- García, G. (2012). Protección de la competencia a través del derecho penal. *Revista Contexto*, 37(1). Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/download/3215/2864/>
- Gerena, M. (2017). Retos y oportunidades del gas licuado de petróleo (GLP) como fuente alternativa de energía del parque automotor en Colombia (Tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada. Especialización En Alta Gerencia. Bogotá: Colombia. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/16739/3/GerenaRomeroMichaelAnderson2017.pdf>.



- Guarín, E., & Rojas, A. (2017). *La medida de la solidaridad: Responsabilidad del Estado y derecho de los asociados* (1st ed.). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Hernández, H. (2017). Los delitos contra el orden económico social en el nuevo Código Penal colombiano. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, 21(70). Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1102>
- Miranda, A., & Márquez, C. (2004). Intervención pública, regulación administrativa y economía: elementos para la definición de los objetivos de la regulación. *Vniversitas*, (108), 71-117. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510803>
- Ministerio de Minas y Energía. (2013). *La comunidad del Cilindro*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/657478/revista-programa-nacional-de-sustitucion-de-cilindros-glp.pdf/74e041b2-d29c-4c37-8215-3c2306d3c7fc?version=1.1>
- Moreno, L. (2014). *Regulación de energía eléctrica y de gas II* (2nd ed.). Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Moreno, L. (2014). *Regulación del mercado de energía eléctrica en América Latina* (2nd ed.). Bogotá: Universidad externado de Colombia.
- Osinermin. (2012). *El gas natural y sus diferencias con el GLP*. Lima, Perú: Osinermin. Recuperado de <http://biblioteca.olade.org/opac-tmpl/Documentos/hm000661.pdf>
- Portal, J. (1995). *Fraudes Comerciales E Industriales* (Tesis De Doctorado). Universidad De El Salvador Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales. San Salvador: El Salvador. Recuperado de

<http://www.csj.gob.sv/bvirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/3a7d38c5af0517d406256b3e00747b18?OpenDocument>.

Sabogal, H. (2005). Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia. Revista E Mercatoria, 4(1). Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co>

Santofimio, J. (2000). El concepto de usuario en el régimen de los servicios públicos domiciliarios (1st ed.). Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.

Sotomayor Acosta, J. (2012). Criminalidad organizada y criminalidad económica: los riesgos de un modelo diferenciado de derecho penal. Revista De Estudios De La Justicia, 1(12). Recuperado de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15237>

Unidad de Planeación Minero Energética de Colombia. (2005). La cadena del gas licuado del petróleo en Colombia. Bogotá: Dígitos & Diseños. Recuperado de <https://biblioteca.minminas.gov.co/pdf/Cadena%20del%20gas%20licuado%20petr%C3%B3leo%20Colombia.pdf>

Velásquez, F. (2010). Manual de Derecho Penal. Parte General (4th ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

### **Legislación.**

Congreso de la República de Colombia. (1959). Ley 155 de 1959 Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas. Diario Oficial 30138 de enero 22 de 1960.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 142 de julio 11 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de julio 24 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 44.097 de 24 de julio del 2000.

CREG. (2016). Resolución 063 de mayo 25 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”. Diario oficial No. 49889 del 25 de mayo de 2016.

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-150 de febrero 25. M.P Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-228 de marzo 24. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.